

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la ley de reforma de 17 de Julio de 1857, restableciéndose en su integridad la Constitución del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán admitidos como Senadores los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y que á la promulgacion de esta ley posean la renta de 200.000 rs., procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideracion, con tal que lo pidan en el término de un año.

En la misma forma y solicitándolo dentro del mismo plazo tendrán derecho á ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de 30 años; pero deberán probar despues de cumplirla y ántes de tomar asiento en el Senado que conservan todas las cualidades anteriormente expresadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de

mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—El Ministro de la Guerra, Jose Maria Marchesi.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de Marina, José Manuel Paréja.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

(Gac. núm. 113).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá haber Alcaldes-Corregidores sino en los pueblos que pasen de 40.000 almas, y en ningún caso presidirán las mesas electorales. Los sueldos de estos funcionarios se pagarán como hasta aquí con cargo al presupuesto municipal.

Art. 2.º Las dietas ó sueldos que deben disfrutar los delegados de los Gobernadores de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el caso octavo del artículo 11 de la ley vigente de Gobiernos de provincia, se abonarán por el Estado, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto de la Gobernacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la

Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: De algun tiempo á esta parte el Gobierno de V. M. procura por varios medios poner la correspondencia telegráfica en condiciones de facilidad y economía que la hagan responder á sus importantes objetos y á los deseos del público.

Quedan medidas que tomar, sin embargo, y el Gobierno se propone estudiarlas y plantearlas á la mayor brevedad posible.

El sobreprecio de un real por cada telegrama de correspondencia del interior del reino, conocido con el nombre de *porte á domicilio*, cuyo producto está destinado por Reales disposiciones á suplir la escasez de dotacion de los subalternos encargados de la conservacion de las líneas y del servicio de las estaciones, es una rémora para el desarrollo del servicio telegráfico, á pesar de lo limitado de sus rendimientos. Persuadido de esto el Gobierno, ha cuidado de presentar en el presupuesto sometido hoy al exámen de las Cortes las alteraciones necesarias para que sin gravámen del Tesoro, antes bien proporcionando por medio de una nueva organizacion del servicio ya mandada plantear considerables economías, sea posible suprimir este sobreprecio en la correspondencia y obtener una notable rebaja en el coste de los telegramas del interior del reino, una perfecta armonía y sencillez en las tarifas, proporcionándolas estrictamente á la extension del texto de cada despacho, una exacta uniformidad entre las reglas y coste de la correspondencia española y las que rigen la internacional; y por último, lo que es mas importante todavía, la desaparicion del principal obstáculo para el establecimiento de sellos de franqueo en lugar de la tasa actual de los telegramas.

Esta medida, pues, acompañada por

la nueva organizacion dada al servicio de trasmision, y por la latitud que al establecimiento de líneas y estaciones concede el Real decreto de 30 de Marzo último, aumentará seguramente las facilidades que el público reclama para utilizar la telegrafía, y contribuirá tambien á aminorar el déficit con que hoy está gravado este importante servicio de la Administracion pública.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Abril de 1864.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Mayo próximo dejará de percibirse el sobreprecio por conduccion á domicilio con que hoy están recargados los telegramas de la correspondencia del interior del reino.

Art. 2.º El coste de dichos telegramas quedará reducido desde 1.º de Julio próximo á la tasa uniforme de 4 rs. por cada grupo de 10 palabras.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

ARREGLO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA igualando y rebajando el precio de las tarifas vigentes para la trasmision de despachos telegráficos, firmado en Paris el 30 de Diciembre de 1863.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, deseosos de proporcionar á sus respectivos países las

ventajas de una tarifa igual para la trasmision de los despachos telegráficos, y de aumentar el número de estos, rebajando el precio de las tarifas vigentes, han autorizado al efecto á los infrascritos Embajador de S. M. Católica la Reina de las Españas y Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los franceses, los cuales han concertado las estipulaciones siguientes:

Todos los despachos que se crucen entre España (inclusas las Islas Baleares) y Francia (inclusa la Córcega) pagarán á razon de 4 francos por un despacho de 20 palabras, sea la que fuere la oficina telegráfica de que procedan y la oficina á que se dirijan. Cada fraccion de 10 palabras ó fraccion de serie de 10 palabras, ademas de las 20, pagará la mitad de un despacho sencillo.

El importe de cada despacho se repartirá por partes iguales entre ambos Estados.

Se conviene en que si, por hallarse interrumpidas las comunicaciones submarinas directas entre Francia y Córcega, se hiciera necesario enviar á esta isla por una línea extranjera los despachos procedentes de España, quedarian sujetos en la parte relativa al pago, á las disposiciones generales de los tratados internacionales vigentes.

Quedan derogadas las disposiciones establecidas por la declaracion de 29 de Abril de 1859, relativas al costo de estos despachos transmitidos de una á otra estación telegráfica fronteriza.

El costo de un despacho sencillo dirigido desde Francia á la Argelia, ó vice versa, pasando por las líneas españolas ó submarinas, así como el de los despachos entre España y la Argelia transmitidos por las líneas terrestres ó por los cables franceses, será siempre de 8 francos. Los despachos procedentes de Túnez, ó dirigidos á aquel país, pagarán 2 francos mas.

El importe de estos despachos se repartirá siempre á razon de 3 francos para la España y 5 ó 7 para la Francia, según que el despacho corresponda á la Argelia ó á Túnez.

Los despachos que excedan de 20 palabras pagarán un aumento con arreglo á la disposición antes establecida.

Para evitar las dificultades á que podría dar lugar el uso en cada uno de los dos países de diferente clase de moneda, se conviene que las cuentas internacionales, ajustadas en la forma acostumbrada, serán presentadas por España en moneda española, pero reduciendo ademas su importe á francos, y por la administración francesa en moneda de Francia, reduciendo igualmente su importe á moneda española.

La reduccion de la moneda se hará al tipo de 19 reales de vellón por cada cinco francos.

Quedan derogadas, en cuanto tienen de contrario al presente acto, las disposiciones del art. 9.º de la declaracion firmada el 24 de Diciembre de 1863, que dice así:

«El trayecto del cable de Orán á Cartagena se calcula igualmente en un franco 50 céntimos (una zona) para los despachos que España ó Portugal di-

rijan á Argel.»

Este acuerdo se establece por tiempo indeterminado, y durará hasta que lo denuncie uno de los Estados contratantes: en este caso continuará rigiendo un año mas, á contar desde el dia en que haya sido denunciado.

Las estipulaciones de este Convenio empezarán á regir el dia 1.º de Enero de 1864.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Paris en cuanto sea posible.

Hecho por duplicado en Paris el 30 de Diciembre de 1863.—(L. S.)—(Firmado.)—Javier de Istúriz.—(L. S.)—(Firmado.)—Drouyn de Lhuys.

Este acuerdo ha sido debidamente ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Paris el dia 8 del presente mes de Abril.

(Gac. núm. 118.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Negociado 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

«Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 modificada por la de 26 de Enero último en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el art. 152 de la ley vigente de reemplazos, y para que uniformando su práctica se eviten las dudas que pudieran ocurrirse y sepan á qué atenerse, tanto los cuerpos como los individuos á quienes alcanza la aplicacion de los beneficios del expresado art. 4.º, la Reina (Q. D. G.), á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º La redencion del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallan sirviendo en las filas, es la excepcion de la regla general establecida por el art. 152 de la ley de reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender, porque los que usen de la facultad en el periodo que este artículo prefiere, fejen en el derecho que la ley les confiere, así como fuera de él es protestativo del Gobierno la concesion ó la negativa, reservándose una ú otra, según la conveniencia del servicio ó las circunstancias especiales que concurran en el que lo solicite; y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretendan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situacion, les impulse con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados por las ordenanzas del ejército.

2.º Otorgado el consentimiento de

S. M. para la redencion, el interesado obtendrá un traslado de la Real orden que lo determine, en el que por el Jefe del Cuerpo se le dirá al pié de dicho traslado los años y cantidad porque ha de redimirse, que deberán ser tomando la fecha del dia en que se comuniqué al interesado por el Cuerpo, de tantos años como años y la fraccion de año que en tal dia le falten para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuere enganchado ó reenganchado en posesion de las ventajas otorgadas por la ley de 29 de Noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demás individuos del ejército, teniendo derecho á percibir de los fondos de la redencion, y por medio de ajuste que le formará el Consejo, concido su licenciamiento, la parte alicuota del premio que le corresponda al tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas, el Cuerpo en este caso dirá al Consejo el punto donde el interesado quiere recibir el importe de su liquidacion.

3.º Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja central de Depósitos, si ha de hacer en la corte la entrega del importe de la redencion, y si en provincia, en las sucursales de la misma Caja de Depósitos; donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años por que ha de redimirse, se le expedirá carta de pago á favor del Consejo de Redenciones, en la que se consignará, ademas de la cantidad porque se libra, el nombre del interesado, años porque se redime, y disposicion que lo autoriza.

4.º El interesado entónces entregará la carta de pago de que se habla en la base anterior al Jefe del Cuerpo en que sirva, el cual en su virtud, y hallándola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, expresando en él ó ella el motivo ú origen de su expedicion.

5.º Los Jefes de Cuerpo remitirán á la Gerencia del Consejo de Redencion y Enganches militares, y en los dias 1.º y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores; formalizándose en la oficina de mando del Cuerpo un registro en que se especifique, como garantía de cualquier extravío que pueda sufrir el documento, el nombre del redimido, fecha de la Real orden que autoriza la redencion, años porque se verifica, cantidad porque se ha redimido, Tesorería en que se ha entregado, fecha de la carta de pago, y números del diario y registro con que ha sido expedida. El Consejo de Redenciones acordará la recepcion al Cuerpo por medio de un recibo-resguardo, de la carta ó cartas de pago que se le remitan, en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quita.

6.º Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar en los mismos términos que se establece para el de la Península en las bases 1.ª y 2.ª, con la diferencia de que así el tipo actual como cualquiera otro

que en lo sucesivo se establezca, será siempre recargado en un 6 por 100 por quebranto de giro.

7.º Llenados los requisitos establecidos en la base anterior, se entregará por el interesado en la Caja del Cuerpo en que sirva, la cantidad que corresponda á su redencion, facilitándosele por el Cuerpo un resguardo ó testimonio de haberlo así verificado; y dada cuenta de esta operacion por el Jefe del Cuerpo á la Subinspeccion del arma respectiva, el interesado obtendrá, canjeada por el testimonio ó resguardo referido de esta dependencia superior del arma, la licencia absoluta, que le será expedida con los mismos requisitos expresados en la base 4.ª para los individuos del ejército de la Península.

8.º El dia último de cada mes los Subinspectores de las armas de los ejércitos de Ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condicion de que se trata, formarán duplicada relacion de ellos en que se exprese el cuerpo, clase y nombre del redimido, fecha de la Real disposicion que lo autorizó, años porque se redime y cantidad entregada para efectuar la redencion: deduciendo de esta el 6 por 100 de recargo por giro, que ha de quedar en el Cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general, según se establece para casos análogos en la regla 14 de la Real orden de 4 de Mayo de 1863; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto ó sea el importe líquido de la redencion, quede depositado en el Cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la Caja general de Ultramar.

9.º La duplicada relacion á que se refiere la base anterior la remitirá el Subinspector, inmediatamente de formada, al Capitan general de la respectiva provincia ultramarina, y esta superior Autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de Redenciones por conducto del Vocal gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de Ultramar con orden de abonar su importe total al Consejo, y cargar á cada Cuerpo lo que le corresponda.

10.º Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de Ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito, dispondrá sea depositado á su orden en la Caja central de Depósitos, acompañando las correspondientes factoras en que se exprese el objeto de estas imposiciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.—Señor.....

(Gac. núm. 98.)

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en escrito de 2 del actual, se ha dignado autorizar

Señas del interesado.

Estatura alta, cara larga, ojos garzos, nariz regular, boca id., pelo negro, barba poca, color bajo, algo pecos, y de 20 años un mes y 16 días de edad.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 20 del actual dice á esta Administración lo siguiente.

«Esta Dirección general tiene conocimiento de que la ley de papel sellado no se cumple respecto al empleo de los sellos que están prevenidos en las acciones de algunas Sociedades de crédito, documentos de giro, libros de comercio, recibos de cuentas y de inquilinatos etc.; y deseando la misma evitar la imposición de las multas designadas en la expresada ley á los que resulten ser infractores de la misma cuando se les descubra su falta á virtud de las visitas que se están disponiendo, ha acordado decir á V. que por los periódicos y Boletines oficiales haga un llamamiento á todas las corporaciones y particulares que se encuentren en el referido caso y les patentice la responsabilidad en que se hallan y la necesidad de repararla apresurándose á emplear en las acciones, libros, documentos de giro, recibos y coentas, los sellos que correspondan para que por su falta no se vea la Administración en el sensible caso de exigirles las multas que impone la ley según las infracciones de la misma.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la preinserta orden.

Santander 23 de Mayo de 1864.—Francisco Caplin.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Josefa Pellicer, hija de D. Francisco, miliciano nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1864.—José María Bremon.

INGENIEROS DEL EJERCITO.*Comandancia exenta del distrito de Burgos.*

No habiéndose presentado ningún aspirante apto al empleo vacante de Maestro Mayor de 2.^a clase de obras de fortificación de la plaza de Melilla dotada con 7,000 rs. anuales, y cumpliendo con lo prevenido por el Excmo. Sr. Ingeniero general se anuncia una nueva convocatoria á la citada vacante; la cual

debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por reglamento se requieren y son:

Aritmética: geometría teórica y práctica; nociones de álgebra y de secciones cónicas y particularmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las construcciones, y arquitectura y práctica en las mismas construcciones; cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Comandancia exenta el día 28 de Junio próximo venidero. Los sujetos que quieran optar á la plaza referida se presentarán en la Secretaría de esta Comandancia sita en el Huerto del Rey número 10 antiguo, cuartel de Milicias Provinciales el día 26 del mes expresado lo mas tarde, y previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaría su instancia al Excelentísimo Señor Ingeniero general en solicitud de la mencionada plaza de Maestro Mayor; acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un metro por cada 200; el presupuesto detallado de su costo en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construcción; con mas un certificado de práctica, en que conste haber asistido á alguna obra bajo la dirección de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Los deberes del que sea agraciado consisten en tener la debida subordinación á todos los oficiales del cuerpo de Ingenieros, á quienes obedecerá en los asuntos del servicio, observando especialmente cuanto le prevengan el Comandante é Ingeniero del detalle del punto de su habitual residencia; asistiendo los días de trabajo á las obras que por el cuerpo se ejecuten. No puede encargarse de obras civiles sino con el permiso del Comandante de Ingenieros respectivo.

Las ventajas afectas á este destino son el ascender de Maestro Mayor de 2.^a clase á la de 1.^a por antigüedad rigurosa, pudiendo renunciar si le conviene, y continuar en el destino que tenga sin derecho á reclamación ulterior: tener derecho á pensiones de retiro con arreglo á su sueldo y años de servicio: dejar á su viuda y huérfanos la opción á los beneficios del Monte pío militar con arreglo á las bases establecidas para el cuerpo administrativo del ejército.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza. Burgos 25 de Mayo de 1864.—Por ausencia del Sr. Coronel Comandante exento, el Capitan encargado del despacho, Saturnino Fernandez.

Junta de Diócesis para reparacion de templos de Santander.

El veinte y cinco del próximo mes de Junio á las diez de su mañana se celebrará ante el Sr. Juez de primera instancia de Ramales y en el palacio episcopal de esta ciudad el remate para las obras de reparacion de la iglesia parroquial de dicho Ramales con arreglo al

presupuesto y pliego de condiciones aprobados por S. M. la Reina (q. D. g.) y que se hallan de manifiesto en aquel Juzgado y en la Secretaría de esta Junta. Las proposiciones, que se admiten hasta el acto de dar principio á la subasta, se harán por escrito y en pliego cerrado con sujeción á lo dispuesto en la regla 4.^a y siguientes de la instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, inserto en la Gaceta del Gobierno núm. 279 y en el Boletín oficial de esta provincia número 130 de expresado año. Santander 25 de Mayo de 1864.—Por acuerdo de la Junta, José Antonio Garrido, Secretario.

IDEM.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para las obras de reparacion y ampliacion del templo parroquial de Villasana de Mena el treinta de Abril último, esta Junta señaló para nuevo remate el veinte y cinco del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana, que tendrá lugar simultáneamente ante el Sr. Juez de primera instancia de Valmaseda y en el palacio episcopal de esta ciudad, bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en aquel Juzgado y en la Secretaría de esta Junta. Las proposiciones se harán por escrito y en pliego cerrado, que se admiten hasta el acto de principiar el remate, con sujeción á lo dispuesto en la regla 4.^a y siguientes de la instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 4 de Octubre de 1861; debiendo expresarse además en las proposiciones el tiempo en que el rematante se obliga á dar terminadas las obras.

Santander 24 de Mayo de 1864.—Por acuerdo de la Junta, José Antonio Garrido, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Provincia de Palencia.—Partido de Cervera.—Ayuntamiento de Respenda de la Peña.

QUINTAS.

Habiendo sido declarado soldado por dicho Ayuntamiento, el mozo Francisco Gonzalez Barreda, el 17 del mes último con el número 7 de 1.^a edad, y por su prófugo, con arreglo á la ley: se ruega y encarga á todas las autoridades, así civiles como militares y sus dependientes, se sirvan proceder á su busca y captura, y en este caso, sea conducido con seguridad á disposición de dicho Ayuntamiento ó Sr. Gobernador civil de dicha provincia de Palencia: con inteligencia, que en primeros de Abril último venia residiendo en Barcena de Pied de Concha, provincia de Santander.

Respenda y Mayo 21 de 1864.—El Alcalde del Ayuntamiento, Tomás Garcia de Guadiana.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

Competentemente autorizado este municipio para verificar á la exclusiva venta al por menor la subasta de las espe-

Tomás Puertolas y Joaquina Sanchez para nombrar persona que les represente en el percibo de la gratificación de 2,000 rs. de que tratan los artículos 4.^o y 5.^o de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y les corresponde como padres y herederos respectivamente de los soldados fallecidos Matias Puertolas y Domingo Garcés; quedando autorizada la misma facultad para el solo caso de que los interesados se encuentren imposibilitados de salir de sus domicilios por su edad y achaques, cuyos extremos se justificarán ante el Intendente militar del respectivo distrito, con certificación del Alcalde local, del Cura párroco y del facultativo que asista á los causantes imposibilitados, llevando la última el V.^o B.^o de dicha Autoridad municipal, y siendo todos responsables de la exactitud y verdad con que habrán de atestar estas imposibilidades.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1864.—El Subsecretario Joaquín Jovellán.—Señor..... (Gac. núm. 100.)

GOBIERNO CIVIL**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.****CIRCULAR NUMERO 414.****QUINTAS.**

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Miguel Puzo y Perez, vecino de Cajal, Ayuntamiento de Burgasé, provincia de Huesca, quinto por el cupo de dicho Ayuntamiento en el reemplazo del año actual, cuyo individuo hace poco tiempo sacó de la parroquia de su pueblo una partida finjada de un hermano suyo llamado Timoteo; y caso de ser habido lo conducirán por tránsitos de la Guardia civil á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento. Santander 30 de Mayo de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NUMERO 415.**QUINTAS.**

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fermín Gomez Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuación, hijo de Ramon y de Josefa, quinto número 1.^a de 1.^a serie por el cupo del Ayuntamiento de Bareyo en el reemplazo de este año, y caso de ser habido lo pondrán con la seguridad conveniente á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento; siendo de advertir, que el expresado individuo ha fingido su nombre y apellido paterno, apareciendo con el de Juan Manuel Masurullo y Gonzalez, á cuyo interesado le acompaña una joven llamada María, natural segun unos de Bermeo y segun otros del Valle de Mena. Santander 30 de Mayo de 1864.—Benito Canella Meana.

cios de consumo por todo el año económico inmediato, en sesión extraordinaria celebrada en este día se ha acordado tenga lugar aquella en la casa consistorial de este Ayuntamiento en los días 5 y 12 del entrante mes de Junio de diez á doce de su mañana respectivamente; la cual tendrá efecto bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto, y desde esta fecha en la Secretaría de la municipalidad.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en precitada subasta. Alfoz de Lloredo y Mayo 23 de 1864.—Manuel Gutierrez.—P. A. D. A., Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto desde este día de la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días para que los interesados puedan enterarse y exponer lo que á su derecho convenga. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Ruiloba 24 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Juan Antonio Gonzalez Ruiz.—Manuel de la Vega Calderon, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ampuero.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á este distrito municipal, se halla expuesto al público desde el día tres al doce del actual, ambos inclusivos, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas por que figuran, para lo cual se servirán pasar á la Secretaría del Ayuntamiento, donde obra dicho repartimiento. Ampuero 1.º de Junio de 1864.—El Alcalde, Pedro Fernandez Barquin.

Alcaldia constitucional de Noja.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos que la ley previene. Noja y Mayo 26 de 1864.—Pedro Gomez.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Dispuesta la junta pericial á confeccionar el padron de riqueza del distrito, con las altas y bajas que hayan ocurrido en la propiedad rústica y demás objetos sobre que grava la contribucion territorial, para que sirva de base en la derrama del cupo que ha de satisfacer el Ayuntamiento en el año próximo económico, se hace saber á los hacendados y colonos vecinos y forasteros, que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento para el día 8 del próximo Junio, las declaraciones del movimiento de su riqueza para hacer las oportunas rectificaciones, y no verificándolo, les parará el perjuicio consiguiente. Yuso á 25 de

Mayo de 1864.—El Alcalde Presidente, Juan Garcia.

Alcaldia constitucional de Astillero.

Estando terminado el reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1864 á 1865, se anuncia al público hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de doce dias para que los interesados ocurran si gustan á enterarse de la derrama y cuotas que tienen que satisfacer, prevenidos que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna, y el reparto se elevará á la superior aprobacion. Astillero 26 de Mayo de 1864.—El Alcalde Presidente, José Matias Montero.—El Vocal Secretario, Justo R. Olea.

Alcaldia constitucional de Rasines.

Los días 12 y 19 del próximo mes de Junio á las dos de sus respectivas tardes, se celebrarán en el salon de esta casa consistorial los remates de consumos para el año económico de 1864 á 1865, con la facultad exclusiva en las ventas al por menor. Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen ser licitadores. Rasines y Mayo 26 de 1864.—Francisco Larrauri.

Alcaldia constitucional de Rasines.

Rectificado definitivamente el amillaramiento de la riqueza pública de este distrito, se encuentra de manifiesto en el despacho de la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, para que durante él puedan examinarle los que gusten. Los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan aumento ó disminucion en su riqueza, lo manifestarán por escrito y con toda claridad en el mismo término, pues pasado no se admitirá reclamacion alguna. Rasines y Mayo 24 de 1864.—Francisco Larrauri.

Alcaldia constitucional de San Felices.

La corporacion que presido ha acordado rematar las especies de consumos para el próximo año económico de 1864 á 1865 á la venta exclusiva los días 5 y 12 de Junio próximo á las 10 de su mañana en la casa capitular, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y ántes en la Secretaría del municipio. San Felices 26 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Benito G. Quijano.

Ayuntamiento constitucional de Cillorigo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesión de ayer sacar á pública subasta en los días 5 y 12 del próximo Junio á las 2 de la tarde en esta casa consistorial, los derechos de consumos para el año económico próximo á la venta libre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha y que estará también en el acto de las subastas; y que en caso de no tener efecto el remate en ninguno de los dos días expresados se verifique un tercero el día 19 del

propio mes de Junio á la misma hora. Cillorigo 21 de Mayo de 1864.—El Alcalde, José M. Monasterio.

Alcaldia constitucional de Ramales.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido en sesión celebrada el 22 del corriente, acordó se procediese al remate para el año económico de 1864 á 1865 de las especies de consumo á la libre venta, señalándose para que tenga lugar los días 5 y 12 del mes de Junio próximo venidero en la sala de este Ayuntamiento, desde las 2 de la tarde en adelante, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en esta Secretaría. Ramales 28 de Mayo de 1864.—Pedro de Alvarado y Ceballos.

Ayuntamiento constitucional del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Barrio, uno de los comprendidos en este distrito municipal, se halla en custodia un caballo que se halló causando daños en los puertos del mismo, de las señas siguientes: edad 5 años, alzada 7 cuartas, pelo negro mohino, sin ninguna señal. Quien fuese su dueño puede pasar á recogerle en casa del pedáneo de dicho pueblo, que le entregará pagando los daños y costos originados. Marquesado de Argüeso 23 de Mayo de 1864.—D. O. D. A., Bernardo Sobaler, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel de Aguayo.

El Alcalde pedáneo de Santa María, de este distrito municipal ha puesto en custodia un novillo por haberle hallado en la mies causando daños, de las señas siguientes: color oscuro como torcido, astas corvas, tiene la inicial R. en el cuarto derecho trasero y como amarcado del mismo, es de edad de cuatro á cinco años. Lo que se hace público en el Boletín oficial, además de los anuncios, para que llegue á noticia de su dueño á quien se le entregará pagando los daños y costos, por el término de doce dias, pues pasados se procederá á lo que haya lugar. San Miguel de Aguayo Mayo 24 de 1864.—El Alcalde, Francisco Sainz Fernandez.

Alcaldia de Villacarriedo.

En el lugar de Bárcena, de este distrito, se encuentran prendados desde el 23 del actual por haber sido cogidos dañando en la Vega pública, é ignorarse su dueño, dos bueyes de las señas siguientes: el uno como de cinco años, color blanco, con cinco letras incomprensibles en el asta izquierda; y el otro de igual edad, color ablancoado, obscuro de la cara, tiene un campano y en el asta derecha cinco letras que no se conocen. El que sea su dueño puede presentarse al Alcalde pedáneo de Bárcena, que los entregará, previo pago de daños y gastos de custodia y alimento, y no verificándolo en término de 15 dias desde la insercion de este anuncio, se procederá al remate como bienes mostrencos. Villacarriedo 26 de Mayo de 1864.—José Uribarri.

Providencias Judiciales

Licenciado Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar al Presbítero D. José de la Mora Gutierrez, cura párroco que fué de la Abadía de Cayon, fallecido sin testar en 30 de Marzo de 1851, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de procurador autorizados en forma á deducir sus derechos en diligencias que sobre declaracion de herederos me hallo instruyendo. Dado en Villacarriedo á 20 de Mayo de 1864.—Ecequiel Campuzano.—P. S. M., por Mazorra, Dionisio Velez.

Del pueblo de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, ha desaparecido una jaca de las señas siguientes: edad 5 años, entera, alzada seis cuartas y media, color negro oscuro y una estrella rasgada en la frente. La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Don Remigio Dou, Médico de dicho Ayuntamiento, quien abonará los gastos que haya causado y dará una gratificacion.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA B. PINETLE H. Y COMPANIA.

Madrid, calle del Prado, número 10, cuarto 2.º

Para los varios negocios de que se ocupa esta Compañia necesita representantes en esta capital y sus partidos judiciales. Para conocer las condiciones, dirigirse á los Directores Gerentes.

Fábrica de ladrillos y tejas en el Prado Tantin.

SANTANDER.

En dicha posesion hay surtido abundante de ladrillos y tejas, de las diferentes dimensiones que se usan en las obras de esta ciudad, encargándose su dueño de fabricar la clase y forma que se pida, elaborados con inmejorable material, bien amasado, moldeados con esmero y bien cocidos. Se ofrecen al público á precios módicos, mandando muestras á domicilio á cuantos lo soliciten.—B. Haristoy.

PARA BARCELONA,

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia y Tarragona.

Saldrá de este puerto el 5 de Junio (si el tiempo lo permite) el rápido y acreditado vapor español

MONARCA,

su capitán D. R. Lagier. Admite carga y pasajeros.

Se admite pasaje para Ultramar en combinacion con los vapores-correos. Los consignatarios se reservan el derecho de suprimir las escalas que les convengan.

Le despachan los Sres. Perez y Garcia, é informarán los Sres. P. Larrinaga y compañía.

Imp. y lit. de MARTINEZ.